



*Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera. M.Sc.*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D .M, 24 de abril del 2012, a las 18H19.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de jueves 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0285-12-EP**, *acción extraordinaria de protección* presentada el 10 de febrero de 2012 por Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha Siza Ortega. Las demandantes formulan acción extraordinaria de protección en contra del auto de 16 de enero de 2012, dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del juicio verbal sumario incidental de daños y perjuicios No.195-2011 como sentencia de sentencia penal de tránsito, que inadmite el recurso de casación por falta de análisis explícito a los vicios puntualizados en la impugnación. Las demandantes señalan que el auto de inadmisión y la sentencia impugnada vulnera las reglas del debido proceso señalados en los artículos 75 y 76 de la Constitución y normas constitucionales, si se considera que en los juicios incidentales de daños y perjuicios del fallo que se dicte no hay recurso alguno, pese a que lo cual y conforme al ordenamiento garantista, sin decirlo, por los jueces, se permitió las dos instancias y, luego, se admitió la casación en providencia de 21 de diciembre de 2011 y después, de oficio, la revocan e inadmiten en supuesto análisis de los fundamentos. Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en fojas tres del expediente; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*”.- **TERCERO.-** El


Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

**CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, y porque permitiría solventar los presupuestos del artículo 62 numeral 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción de protección No **0285-12-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D .M, 24 de abril del 2012, a las 18H19. 

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**